

a la Sociedad de responsabilidad limitada (vid. artículos 15, 28 y 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Debe tenerse en cuenta, también, que la regla contenida en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a las sociedades en general y a todo tipo de acuerdos (incluidos los de Consejo de Administración u otros órganos colegiados de administración, respecto de los cuales cobra mayor importancia la celeridad y oportunidad en la toma de decisiones y, por ende, tiene justificación una previsión normativa como la del párrafo 3 de dicho precepto reglamentario); por ello, debe entenderse que cuando se trate de los acuerdos de una Sociedad de responsabilidad limitada ha de prevalecer el principio de libertad que se infiere en los artículos 7-9.º, 14 y 15 de la Ley, y 174, números 9.º «in fine» y 14 del Reglamento, por lo que en la escritura social puede concederse al socio un plazo superior al de diez días para ejercitar por correo su derecho de voto, siempre que sin dilatar excesivamente dicho plazo se acomode de una forma razonable a la finalidad perseguida (por ejemplo, es admisible el de treinta días, según la Resolución de 6 de octubre de 1993).

5. No obstante, en el presente caso no se expresa en la escritura social el plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto por correo sino que se contiene una remisión de tal extremo a lo que en cada ocasión determine el órgano de administración al efectuar la petición de voto. Por ello, la cláusula cuestionada no debe acceder al Registro, toda vez que tanto la preservación del derecho de los socios a participar efectivamente en la formación de la voluntad social (artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), como la conveniencia de un marco normativo adecuado al cual deba acomodarse la actuación de los administradores (de modo que se evite su posible responsabilidad así como cualquier pretensión abusiva o maliciosa), y la exigencia de certeza sobre el momento en que haya de entenderse concluido el proceso de formación de la voluntad social sin Junta, hacen imprescindibles unas determinaciones claras y precisas respecto del modo en que ha de verificarse la solicitud y emisión del voto con suficientes garantías de efectividad y autenticidad, e, igualmente, respecto del plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto, determinaciones que habrán de expresarse ineludiblemente en la escritura social (artículo 7.º, número 9, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y artículo 174, número 9, del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos de derecho que anteceden.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

30442 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, en relación al recurso contencioso-administrativo número 5/1.723/1993, interpuesto por don Vicente Lorenzo Campos.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por don Vicente Lorenzo Campos recurso contencioso-administrativo número 5/1.723/1993, contra denegación presunta por silencio administrativo al recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 9 de octubre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su petición de que le sea reconocido un grado personal de nivel 16.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30443 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1.195/1993, interpuesto por don Juan José Noguera Ungidos.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha interpuesto por don Juan José Noguera Ungidos recurso contencioso-administrativo número 1.195/1993, contra acuerdo de reconocimiento de trienio de 3 de junio de 1992 del Gobierno Civil de Alicante.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30444 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al recurso número 1.412/1993, interpuesto por don José Ramón López Santamaría, en su calidad de Presidente Nacional de ACAIP.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de don José Ramón López Santamaría y don Juan Angel Figueroa Fernández, en su calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), recurso contencioso-administrativo número 1.412/1993, contra el acuerdo del ámbito descentralizado de negociación de Instituciones Penitenciarias de fecha 28 de septiembre de 1992, sobre distribución de los fondos adicionales para programas de modernización en el ámbito del personal funcionario de Instituciones Penitenciarias suscrito entre la Administración Penitenciaria y las Centrales Sindicales más representativas, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, ELA-STV y CIG-CIGA.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antedicha Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a su derecho conviniera la personalización en el referido recurso contencioso-administrativo, teniendo un plazo de nueve días para hacerlo ante ese Organismo.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30445 *ORDEN de 3 de noviembre de 1993 de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica, a la Entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-12).*

La Entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro

Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica número 17 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» para operar en el ramo de Defensa Jurídica conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30446 *ORDEN de 15 de noviembre de 1993 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la Empresa «Cojezauto, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 13 de junio de 1988.*

Vista la resolución de la Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo, Consejería de Trabajo, Junta de Andalucía, de fecha 14 de septiembre de 1993, en relación con la Empresa «Cojezauto, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-11626272;

Resultando que a petición de la Empresa se ha procedido a la transformación de la misma de Sociedad anónima laboral a Sociedad limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Jerez de la Frontera don Félix C. Jos López, número de protocolo 1.988, de fecha 25 de junio de 1993;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la Empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 2.963;

Resultando que por Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, se trasladaron las funciones en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades anónimas laborales a la Comunidad Autónoma de Andalucía;

Resultando que en virtud de la resolución antes mencionada de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa como Sociedad anónima laboral desde la fecha de la resolución;

Resultando que de acuerdo con el artículo 21.1, a) de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las Sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado», de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad,

Vistas la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del señor Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Jerez de la Frontera,

Acuerda: Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Cojezauto, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 13 de junio de 1988, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en Sociedad limitada.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Jerez de la Frontera, 15 de noviembre de 1993.—Por delegación (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Jerez de la Frontera, Juan Muñoz Alcántara.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30447 *ORDEN de 15 de noviembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Talleres Doctrina, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Talleres Doctrina, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-11676533, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número SAL 173 CA de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del señor Delegado de la Agencia Estatal Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Jerez de la Frontera, 15 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Jerez de la Frontera, Juan Muñoz Alcántara.

Excmo. Sr. Secretario de Economía y Hacienda.